

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta* del 13 del actual se publican las siguientes circulares:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Circulares.*
—La ley municipal en su cap. 3.º impone á los Ayuntamientos la obligacion de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los años intermedios.

Cuando, pues, que esta es una obligacion importante, cuanto que el referido es un instrumento solemne, público y fehaciente, que no sólo sirve para todos los efectos administrativos, sino tambien para la formacion de las listas electorales:

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se repitan las indispensables omisiones en que hasta ahora han incurrido muchas corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia en el orden político y en el administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los Ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en

el caso de que algunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber les señale V. S. un plazo perentorio para que lo efectúen, imponiéndoles la responsabilidad consiguiente y dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

«Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislacion, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del



año económico no cubiertas ántes de ese día, así como también las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallaban establecidos: segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, según los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribución, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los Ayuntamientos que hubieren figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón y de 70 por 100 en las demás poblaciones, sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

E. Otro de 50 por 100 sobre las cédulas personales.

2.ª Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.ª Quedan sin efecto las autorizaciones para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.ª Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y siendo de sumo interés el conocimiento de las mismas por los Ayuntamientos, he dispuesto se inserten en el BOLETIN OFICIAL á fin de que cumplan los mismos con cuanto en ellas se ordena.

Zaragoza 16 de Enero de 1882.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

ADMINISTRACION.—Circular.

Ha llegado á mi noticia que algunos Ayuntamientos se niegan á suministrar á los Juzgados municipales los libros necesarios para el Registro civil y á abonar á los mismos el importe de los que adquieran con tal objeto, causando con esta negativa perturbaciones en un servicio tan importante.

La disposición 2.ª del Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio civil y la Real orden de 27 de Mayo de 1880, así lo ordenan. Por lo tanto encargo muy particularmente á los Ayuntamientos que se hallen en este caso, cumplan con las disposiciones citadas si no quieren incurrir en la responsabilidad consiguiente.

Zaragoza 16 de Enero de 1882.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercero día que el Alcalde de la localidad reuna en un término, que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamación.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo despues el asunto los trámites que previene la sección segunda y siguiente del tít. III del Reglamento ántes citado.

Art. 73. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificación podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el Boletín oficial de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposición de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el tít. III, relativos á toda clase de

expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán tambien el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administracion determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 77. Toda reclamacion de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del tít. III del Reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelacion en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administracion cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos números 3.º y 4.º

Art. 84. La Administracion procederá al examen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion; y

3.º El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Después emitirá su dictámen en la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para

los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudacion de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobacion se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Seccion cuarta.

Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobacion.

Art. 87. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobacion ó de defraudacion ultimados.

Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la Administracion de la provincia la inscripcion respectiva. Esta le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que conven-ga consultar.

3.º El del funcionario de la investigacion que correspon-da.

4.º El del Jefe del negociado.

5.º El del Abogado del Estado.

La Administracion hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion definitiva que correspon-da, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5.º Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el art. 36 del Reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaracion surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la decla-

racion, la aprobará la Administracion; y si no lo está resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.^a En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que pueda verificar la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si éstas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

En el primer caso se aprobará la declaracion.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administracion dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.^a Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de comprobacion ó de defraudacion.

Si no hubiere ocurrido alta alguna, lo expresarán así por medio de certificacion.

4.^a La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolverán para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan, se aprobarán devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de la contribucion industrial están obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.^a están tambien obligados á presentar á la Administracion al principiar cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 92. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará á la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al art. 4.^o de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobacion.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicara la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extiende la li-

quidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 124 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separacion á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 189, dará á dichas declaraciones la tramitacion ordenada en el espresado artículo 90 y en el 93 de este Reglamento.

Art. 95. La Administracion por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó figura en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para estos casos determina el art. 117.

CAPÍTULO III.

RECAUDACION DEL IMPUESTO.

Seccion primera.

Recaudacion.—Fallidos.

Art. 96. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 111.

Art. 97. Los trasposos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó trasposo.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el

Recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista Recaudador los industriales se presentarán, según las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la recaudacion con arreglo al art. 102, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los 15 primeros días del año económico satisfarán también previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores según la población en que residan.

Art. 99. La Administración al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 125 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 98, la Recaudación de contribuciones con la anticipación necesaria, al principio de cada año económico preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso con arreglo al modelo núm. 7.^o

Art. 102. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y después de poner en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipación oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el artículo 98.

Art. 103. El Jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudación de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 104. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que

comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudación en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros días de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma recaudación en el mes anterior.

Dentro de los 15 días del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribución de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposición especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudación presentará en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 8.^o, en la que, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad por quien se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de esta fecha.

Art. 106. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 9.^o, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudación de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudación de contribuciones entregará á la Administración de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el

oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudacion, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.º Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.º Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.º Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 dias, á contar desde que la Recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.º Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relacion firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion solicitara ésta próroga para la presentacion de los expedientes podrá el Delegado de la provincia conceder 15 dias únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 112. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administracion con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 113. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervencion para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

No se aprobará ningun expediente de partida fallida sin declarar si los síndicos y repartidores han incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que dispone el art. 122.

Art. 114. Al fin de cada trimestre formará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion totalizada se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

Seccion segunda.

Contabilidad.

Art. 115. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios, el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.º de este Reglamento y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

DE LA INVESTIGACION.

Seccion primera.

Defraudacion.

Art. 116. Los expedientes de defraudacion se instruirán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaracion de los Síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 117. Los expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente:

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

(Se continuará.)

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Ciase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Pablo Bergua.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	20	9	211'50
Francisco Orga.....	Idem.	Parcela.	Idem.	Id.	189	en 11 de Febrero de 1882.....	138'80
Lorenzo Sanchez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	58'55
Miguel Blasco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.....	73'40
Ventura Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	en idem idem.....	241'80
Macario Ferriol.....	Utebo.	Casa.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	217
Paulino Ferriol.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	198	en idem idem.....	208'72
Juan Perez.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	199	en idem idem.....	97'10
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	en idem idem.....	59'70
Antonio Perez.....	Puebla de Alfinden.	Casa.	Idem.	Id.	201	en idem idem.....	98'90
Francisco Orga.....	Zaragoza.	Campo.	Pastriz.	Id.	202	en idem idem.....	69'75
Paulino Casanova.....	Idem.	Parcela.	Zaragoza.	Id.	203	en idem idem.....	117'70
Mariano Lopez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	204	en idem idem.....	65'20
Julio Fuertes.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	205	en idem idem.....	144'25
Adrian Sanchez.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	206	en idem idem.....	108'25
José Buil.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	en idem idem.....	162'75
Mannel Lopez.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	208	en idem idem.....	180'45
Ignacio Fernanuo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	209	en idem idem.....	185'25
Miguel Costa.....	Idem.	Campo.	Utebo.	Id.	210	en 12 idem idem.....	900
Mariano Domingo.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	21	en 16 idem idem.....	1.710
Francisco Ortigas.....	Idem.	Casa.	Mediana.	Id.	5	en 17 idem idem.....	540'90
Mariano Mesonada.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	6	en 16 idem idem.....	1.225'80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	19'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	14'05
Antonio Crestia.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	13	en idem idem.....	118'35
Angel Castro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	67'80
Andrés Sampietro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	79
Gregorio Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en 17 idem idem.....	90'25
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	84'85
Antonio Quilez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	22	en idem idem.....	81'75
Luis Simo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en 16 idem idem.....	149'35
D.ª María García.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	24	en idem idem.....	235
D. Jorge Paños.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	25	en 17 idem idem.....	152'45
Lorenzo Gascon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en idem idem.....	193'15
					28	en idem idem.....	144'40
					29	»	»

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

Á PLAZAS DE MÉDICOS NUMERARIOS Y AGREGADOS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El miércoles 18 del actual á las tres de la tarde dará comienzo el tercero de los ejercicios de oposicion á dichas plazas, que prescribe el Reglamento vigente. Actuarán los Sres. D. José Ordax, D. Ildefonso Oria y D. Julio Gonzalez, que forman la primera trinca.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los opositores y del público.

Zaragoza 16 de Enero de 1882.—P. A. del Tribunal, Dr. Joaquin Gimeno Vizarra, Vocal-Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Santiago Costa Sainz, Capitan graduado, Teniente de la cuarta Compañía del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado en comision:

Habiéndose ausentado sin permiso de esta plaza el soldado Juan Martin Latorre, que se hallaba con licencia ilimitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su embarque á Ultramar:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 8 de Enero de 1882.—Santiago Costa.

D. José Pastor Armengol, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, Fiscal nombrado por la Superioridad:

No habiéndose presentado al Depósito de embarque para Ultramar, establecido en esta capital, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 18 de Octubre próximo pasado, el sustituto procedente de la Caja de recluta de Zaragoza Manuel Fernandez Suarez, á quien estoy sumariando por este delito:

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Aljaferia, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 14 de Enero de 1882.—José Pastor Armengol.

D. Florencio Nogués Lamata, Alferez del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en expectacion de embarque, el soldado sustituto para Ultramar Francisco Sambonet Salinas, á quien estoy sumariando por desertor:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al referido soldado, debiendo presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, en el cuartel de Santa Engracia para dar sus descargos, pues de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía.

Zaragoza 10 de Enero de 1882.—Florencio Nogués.

D. Lorenzo Bono Sorolla, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en expectacion de embarque para el Ejército de la isla de Cuba, el soldado Manuel Muñoz Cabero, natural de Quinto, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 10 de Enero de 1882.—Lorenzo Bono.

D. Lorenzo Bono Sorolla, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba en expectacion de embarque para el Ejército de la isla de Cuba, el soldado Basilio Gracia Expósito, natural de Senegue, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 11 de Enero de 1882.—Lorenzo Bono.